Auto No. 800.57.17.0291 ***Fecha: 13 de octubre de 2017***

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, se ordenó realizar una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuentan con permisos otorgados por CORPORINOQUIA, con el fin de llevar controles y seguimiento a los recursos naturales de agua, suelo, aire, flora y fauna; así como, controlar vertimientos, concesiones, emisión de sustancias contaminantes, la conducción, el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, junto con la verificación de permisos requeridos por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo utilizados y generados.

Que reposa formato de reporte de visita de atención de denuncias por infracción ambiental, con fecha 24 de julio de 2017, al predio denominado Yacueto, ubicado en la vereda Mata Grande, Inspección el Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada.

Que consta formato de acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo el N° PR 2017-00804 con fecha del 25 de julio de 2017, en el cual un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva a la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A. identificada con NIT. 900.577.821 – 1 consistente en:

"Suspensión inmediata de la captación de agua, vertimientos".

La anterior medida preventiva se encuentra motivada en que la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A., no cuenta con permisos ambientales ni plan o medidas de manejo ambiental para las etapas de establecimiento, mantenimiento, producción y operación del cultivo de Acacia, Eucalipto y Caucho en el predio denominado Yacueto, ubicado en la vereda Mata Grande, Inspección el Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que así mismo, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, dicha circunstancia es suficiente para imponer las medidas preventivas a que haya lugar. El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que el artículo 32 ibídem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en el Artículo 36 ibídem, se encuentra la siguiente:

> "*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*"

Que el artículo 39 de la citada norma establece como una de las medidas preventivas la siguiente:

> *"Artículo 39°. Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Que la función que ejerce CORPORINOQUIA se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que de acuerdo con lo ordenado en el Auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, sobre la práctica de una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuentan con permisos de CORPORINOQUIA, para el desarrollo de sus actividades en el Departamento del Vichada, dos profesionales adscritos a CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, realizaron visita técnica al predio Yacueto, ubicado en la vereda Mata Grande, Inspección El Tuparro, municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales por parte de la empresa Agrocaucho del Llano S.A., en el desarrollo de actividades de establecimiento, mantenimiento, producción y funcionamiento del proyecto Yacueto (cultivo de acacia, eucalipto y caucho), De la inspección realizada, reposa formato de visita del 24 de julio de 2017, y del cual se extrae lo siguiente:

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

"(…)

DATOS PRESUNTO INFRACTOR O DENUNCIADO

Razón Social: AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.
Nit. 900.577.821 - 1
Nombres y Apellidos: NELSON JAVIER ROBLES
Cédula de Ciudadanía: 96.343.151
Dirección: Calle 9 N° 02 – 48 Paratebueno Cundinamarca.
Teléfono: 3144603784 – 3159278790
Correo electrónico: agrocauchodelllano@hotmail.com

LOCALIZACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:
Departamento del Vichada – municipio Cumaribo, Inspección El Tuparro – Vereda Mata Grande – Predio Yacueto.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 REPRESENTATIVAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS
- Latitud N: 4°46´40.3" Longitud W: 69°48´05,2" (…)"

Así mismo se describió el componente ambiental afectado así:
"(…) Captación de agua de fuente superficial sin los permisos requeridos con un caudal de 1,3 lts/sg de manera intermitente de acuerdo a los requerimientos domésticos de las instalaciones. En cuanto a vertimientos el predio Yacueto posee dos (2) pozos sépticos sin tratamiento previo de aguas residuales. Con respecto al aprovechamiento de flora natural se encontró un material aserrado correspondiente a 3,68 m^3 el cual por manifestación del encargado de la finca sería utilizado para adecuación a la vivienda.

(…)"

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que con base en la normatividad aquí indicada, la función que ejerce CORPORINOQUIA, dentro de su jurisdicción, y el marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley, las cuales se encuentran adoptadas por esta autoridad ambiental y sometidas a los principios de eficacia y necesidad del uso de poder, a la proporcionalidad, razonabilidad e igualdad; esta Corporación le indica que en uso de esas facultades se deberán de forma definida, clara, expresa y precisa, explicar las acciones u omisiones que configuraron la necesidad de imponer una media preventiva.

Es por lo mismo, que esta oficina jurídica ve necesario, señalar que la imposición de la medida preventiva aquí a imponerse es a consecuencia de lo plasmado en el formato de acta de imposición de medida preventiva con radicado interno No. PR- 2017-00804 del 25 de julio de 2017, pues en ella se indica lo siguiente:

"Suspensión inmediata de la captación de agua, vertimientos"

Al igual que lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, y plasmado en formato de reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, en el cual se indicó que la empresa "AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.", identificado con Nit. 900.577.821 – 1 viene desarrollando un proyecto de cultivo de acacia, eucalipto y caucho, en el predio Yacueto, ubicado en la vereda Mata Grande, Inspección El Tuparro, municipio de Cumaribo – Vichada.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Así las cosas, es de resaltar que la imposición de la medida preventiva de suspensión a imponerse, es en función de prevenir que se continúe afectando, alterando o poniendo en peligro el medio ambiente y/o los recursos naturales renovales inmersos en la zona; pues con lo observado en la visita técnica no solo se logró evidenciar que la empresa AGROCAUCHO S.A., viene desarrollando un proyecto forestal en el predio "Yacueto" ubicado en las coordenadas geográficas sistema WGS84 N 4°46´40.3" W 69°48´05,2", sin contar con los permisos ambientales, ni plan o medidas de manejo ambiental para las etapas de establecimiento, mantenimiento, producción y operación del mismo. Entre los hallazgos encontrados en la visita técnica, se resalta la captación de agua de una fuente superficial con un caudal de 1,3 lts/sg de manera intermitente, así mismo el vertimiento de aguas residuales por la existencia de dos pozos sépticos sin el tratamiento previo; de igual forma se encontró un aprovechamiento forestal equivalente a 3,68 m3 de material aserrado, el cual sería utilizado para adecuación de la vivienda; incumpliéndose en tal medida los artículos a continuación relacionados y dictados en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

> ***Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de recursos naturales o productos de flora silvestre ubicado en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Es en tal razón, que al rigor de la norma, esta Corporación en uso de sus funciones y con el amparo mismo que ella le brinda, impondrá por lo evidenciado, en cuanto a la captación del recurso hídrico superficial, el vertimiento de aguas residuales, y el aprovechamiento forestal ilegal, la medida preventiva contemplada en el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 que indica la suspensión de toda actividad, obra o proyecto cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por otro lado, y en razón a lo aquí expresado, esta autoridad ambiental invocará los deberes constitucionales conforme a lo prescrito, para dar claridad sobre lo aquí decidido, dando a conocer en primera medida que los objetivos de la imposición de la medida preventiva no tiene una función diferente que la de garantizar protección a los recursos naturales renovales sobre los riesgos de afectación o alteración futura y presente, es por tanto que la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); y es deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Así mismo la Ley 99 de 1993, establece los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que la función de policía que ejerce esta Corporación, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir. (…)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; **por lo tanto, adelantar actividades sujetas a licencia o permiso ambiental antes de su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.**

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que *"... las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*[1]

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que con base en la información suministrada en el formato de reporte de visita de atención de denuncias por infracción ambiental, con fecha 24 de julio de 2017, y el acta de imposición de medida preventiva con radicado interno No. PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017, se logró establecer que el presunto infractor es la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.**, identificado con NIT No. 900.577.821 – 1, cuya dirección es Calle 9 N° 2 – 48 municipio de Paratebueno – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que con la conducta evidenciada está generando impactos ambientales negativos al medio ambiente a los recursos naturales e incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo anterior, es procedente imponer la medida preventiva en consagrada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Auto No. 800.57.17.0291 ***Fecha: 13 de octubre de 2017***

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.**, identificado con NIT No. 900.070.128 – 8, la medida preventiva que a continuación se relaciona consistente en:

- *Suspensión inmediata de la captación de agua, y vertimientos, para el desarrollo de las actividades de cultivo de acacia, eucalipto y caucho en el predio Yacueto; hasta tanto la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A. tramite los respectivos permisos ambientales ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición medidas preventivas con radicado interno No. PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017.*

Parágrafo primero: Una vez radicados los documentos de solicitud de los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales con sus anexos, estarán sujetos a la correspondiente evaluación técnica y jurídica y a su aprobación por parte de la Corporación.

Parágrafo segundo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario, se retirará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.**, identificado con NIT No. 900.577.821 – 1, en la Calle 19 No. 2 – 48, municipio de Paratebueno (Cundinamarca).

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el acta de imposición medidas preventivas con radicado interno No. PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017, y los demás documentos presentes en el expediente 800.38.17.0071.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTICULO SEXTO: Se informa a la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.**, mediante la presente**,** que para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ALARCON

DORIS YASMIN ALARCÓN
Director Territorial Vichada (E)
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Proyectó: Gisela Martha / Profesional de Apoyo
Revisó: Doris Yasmín Alarcón

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co